

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario de pertenencia promovido por
Pina Castrillo Yepes contra los herederos
determinados de Rafael Ángel Barrientos y
demás personas indeterminadas.

Rad. 20178-3103-001-2013-00082-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Sería el momento de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 06 de julio de 2015 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, sino fuera porque se observa la presencia de causal de nulidad que debe declararse de oficio, tal como lo previene el art. 145 del C.P.

II. ANTECEDENTES

1. Pretendió la demandante Pina Castrillo Yepes que, previo el trámite del proceso ordinario de pertenencia se le declarara dueña del inmueble urbano situado en la carrera 7 No. 2B - 17 del municipio de Pailitas - Cesar; se

ordenara la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condenara en costas a quienes eventualmente se opusieran a su pretensión.

2. En orden a la prosperidad de las súplicas, convocó a los herederos determinados e indeterminados de Rafael Ángel Barrientos, a quienes el juzgado emplazó junto con las personas indeterminadas, previo agotamiento de las formalidades prescritas en el art. 407 del C. de P.C., y posteriormente les designó curador ad-litem para que los representara en el proceso y continuara la actuación; posteriormente, los herederos determinados de Rafael Ángel Barrientos se hacen parte en el proceso hasta que, finalmente se dictó sentencia mediante la cual se declaró que la demandante había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la Cra. 7 No. 2B-17 del Municipio de Pailitas - César, la que es objeto del recurso de apelación ante el Tribunal.

III. CONSIDERACIONES

1. Estatuye el art. 407, num. 6° del C.P.C., que: "en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada;
- b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y
- c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre." Negrilla del Tribunal.

2. En relación con la publicidad y las notificaciones en el proceso de pertenencia jurisprudencialmente se ha sostenido que:

"En efecto, los actos de comunicación procesal, como pueden ser las notificaciones, citaciones o emplazamientos de los destinatarios de una queja, acción o demanda, "son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal"¹

En el caso sub examine el emplazamiento de las personas indeterminadas que ordena la legislación procesal civil dentro del proceso de pertenencia, se realiza en la forma de un "llamamiento público", por medio de un edicto, regla procesal que se entiende conducente para la finalidad para la cual ha sido creada, como es la transmisión y recepción de la invitación a acercarse a la causa a las personas que con derechos reales principales sobre el bien requieran de su defensa. El mismo responde a unas circunstancias especiales del mencionado juicio que impiden que la notificación personal, principal por excelencia, sea la utilizada.

Es de anotar que en dicho edicto emplazatorio se brinda información relevante sobre el demandante en el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada. Asimismo, se efectúa el referido llamamiento a quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso y, además, se especifican los bienes, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite estructurar una defensa adecuada. De esta forma, la información que se suministra es suficiente para determinar si se estructura o no una defensa adecuada.

Debe tenerse presente, además, que el edicto se fija por veinte días en "un lugar visible de la secretaría y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. (...) Transcurridos quince días a partir de la

¹ Sentencia T-361/93. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

expiración el emplazamiento se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas (...)" (C.P.C., art. 407, num. 6, 7 y 8).

En consecuencia, es evidente la realización del principio de la publicidad del acto procesal en la comunicación del inicio de un proceso de pertenencia, a las personas indeterminadas. Adicionalmente, el emplazamiento y el medio escogido para exteriorizarlo cumplen con el presupuesto según el cual las formas procesales no se justifican per se sino en cuanto al cometido que persiguen dentro del proceso, entre ellos la realización del derecho sustancial, en aras del cumplimiento del fin supremo de la administración de justicia, como claramente se observa que sucede en esta oportunidad.²

3. Ahora bien, siguiendo lo establecido por el art. 407 del C.P.C., se debe emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto, que deberá contener (entre otros requisitos anteriormente señalados), la identificación del predio, señalando su ubicación, linderos, número o nombre, lo que permite individualizar el bien que se pretender usucapir.

4. Revisado detenidamente el expediente, se encuentra que:

- En la demanda se anuncia que el predio que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es el ubicado en la Carrera 7 No. 2B-17 del municipio de Pailitas Cesar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-15620.

- El certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguana Cesar, hace referencia a un predio ubicado en la Carrera 7 No. 2B-25 del municipio de Pailitas Cesar. (f. 7).

² C-383 de 2000

- En las declaraciones extraprocesales rendidas por Carmelita Arias Clavijo y Martha Liliana Álvarez Montaña en la Notaría Única del Circulo de Pailitas, señalan que, conocen a Pina Castrillo Yepes y les consta que, "...desde hace doce (12) años tiene a cargo un bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2B-25 del barrio Ciudad Jardín del Perímetro urbano del municipio de Pailitas Departamento del Cesar..." (f. 10).

- En el emplazamiento a las personas indeterminadas, se indicó que el predio cuya pertenencia se solicita, se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 2B-17 del Municipio de Pailitas. (f.34).

- En la publicación del edicto emplazatorio de los indeterminados se plasmó que el predio objeto de la litis, se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 28-17 del municipio de Pailitas. (f.38).

- Y, finalmente, en la sentencia de primera instancia, se indicó que el predio que había adquirido la demandante por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se encuentra ubicado en la carrera 7 No. 2B-17. (f. 127 y ss).

Así las cosas, es dable concluir que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, no tenían la forma de enterarse de las intenciones de la demandante Pina Castrillo Yepes, pues no había la posibilidad de intervenir en el proceso por cuanto el bien objeto de pertenencia no se encuentra debidamente identificado por sus linderos, nombre y ubicación ni en el proceso mucho menos en el emplazamiento de indeterminados.

Por tanto, fácil resulta colegir que se incurrió por parte del juzgado de conocimiento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del art. 140

del C.P.C., porque el emplazamiento de indeterminados se llevó a cabo respecto de un inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 28 - 17, el cual no corresponde al pretendido en la demanda. Luego entonces, es claro que al no estar debidamente identificado el predio, se está incurriendo en una irregularidad que por sus mismos resultados procesales, implica la vulneración del derecho de defensa de quien debe ser demandado en un proceso.

Según la jurisprudencia, la sanción para comportamientos de este linaje ha de ser por principio, la nulidad de la actuación que por efecto de tal vicio se surtió a espaldas de quien tenía el legítimo derecho a oponerse.

En este orden de ideas, la actuación surtida en la primera instancia se encuentra viciada de nulidad, yerro que no es susceptible de ser subsanado por cuanto dicha facultad está reservada a las personas afectadas, las que no concurrieron al proceso porque su emplazamiento fue defectuoso por no estar plenamente identificado el predio objeto de la litis.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del emplazamiento de los indeterminados inclusive, por lo expuesto en la anterior parte considerativa.

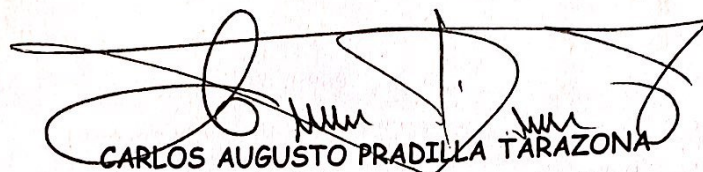
Segundo: DEJAR sin valor ni efecto, el trámite impartido en segunda instancia, desde el auto admisorio del recurso de apelación, inclusive.

Tercero: REMITIR el expediente previas las anotaciones correspondientes, al Tribunal de origen para lo pertinente y a la vez para

que sea enviado al juzgado de origen para que se reanude la actuación anulada.

Cuarto: No hay lugar a condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado